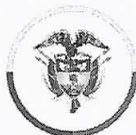


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00178 00**

Incidentante: OMAIRA VILLERO OROZCO quien actúa como agente oficioso de su padre FELÍX VILLERO MORALES

Incidentado: LA NUEVA EPS representada legalmente por la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES

Visto el informe secretarial que antecede y en vista de que la accionante OMAIRA VILLERO OROZCO quien actúa como agente oficioso del señor FELÍX VILLERO MORALES, no asistió al interrogatorio decretado en auto anterior y resulta ser una prueba necesaria para la decisión que habrá de adoptarse, se CITA nuevamente para que sea escuchada¹.

Para la práctica de la prueba se señala el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00) de la mañana. Ofíciense en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN
Oficios: 0203

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art.. 295
del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

¹ Corte Constitucional en sentencia C-367-2014. "Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión"

